



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia*

Magistrada sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

REF. Apelación de Auto. LSC de FANNY RIVERA DE GUZMÁN contra ARMANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ
RAD 110013110017-2018-00511-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor ARMANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ contra el auto expedido el 16 de mayo de 2022 mediante el cual la Juez Diecisiete de Familia de Bogotá resolvió las objeciones al inventario y avalúo de bienes, propuestas por las partes.

ANTECEDENTES

En la audiencia instalada el 8 de marzo¹ del año en curso las partes presentaron sendas actas de inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal GUZMÁN - RIVERA, la demandante inventarió como activo social los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 050N-20133885, 050N-20133873 y 050N-20133874 ubicados en la calle 132 A No. 19 64 interior 2 apartamento 101 Edificio "Parque de la Calleja", garajes 40 y 41 y los vehículos de placas BZY 596 y FMW34C, cuya inclusión fue objetada por el señor Guzmán argumentando que se trata de bienes propios, con base en el razonamiento expresado en la sentencia SC4027- 2021 de la Corte Suprema de Justicia.

Los referidos bienes fueron catalogados por don Armando como bienes propios y, como activo perteneciente a la sociedad conyugal la suma de \$1.092.313.600 pagados por la Compañía de Construcciones Andes – Coandes S.A.S. por la venta del inmueble ubicado en la calle 130 # 7A – 66 a los señores Fanny Rivera Reyes (60%) y Armando Guzmán Gutiérrez (40%), según da cuenta la Escritura Pública 572 del 28 de octubre de 2015 otorgada en la notaría 48 del círculo de Bogotá, así mismo, relacionó un pasivo social consistente en: i) El valor de \$109.231.360 que debe doña Fanny a la sociedad conyugal equivalente al 10% de la suma adicional que recibió de Coandes S.A.S. por venta del inmueble de la calle 130 # 7 A – 66 y, ii) La suma de \$304.000.000 por la donación de bienes sociales realizada el 27 de enero de 2016 por la cónyuge a favor de su hija Sandra Guzmán Rivera, realizada con los dineros de la sociedad conyugal recibidos por la venta del inmueble de la calle 130 # 7 A – 66, sin consentimiento del señor Armando Guzmán Gutiérrez.

Doña Fanny basa su objeción en que, las partidas primera, segunda y tercera relacionadas en el activo, son sociales; en cuanto a los pasivos afirma que son inexistentes y que no concurre ninguna obligación clara, expresa y exigible.

La Juez declaró no probadas las objeciones planteadas por don Armando frente a las partidas inventariadas por su exesposa y, declaró próspera la objeción de la señora Rivera de Guzmán, para finalmente aprobar el inventarios conforme al acta por presentada por la demandante.

Inconforme con la decisión, el demandado interpuso recurso de reposición en y en subsidio el de apelación, resuelto adversamente el primero, la Sala se ocupa de resolver la alzada.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos se centran en determinar: 1) si debe aplicarse para el presente

¹ CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 020.ACTA 2018-0511 INCIDENTE LSC INV Y AVALUOS.PDF

asunto la sentencia SC4027- 2021 en relación con los bienes adquiridos por el demandado después de “*la separación de cuerpos de hecho*”. 2) si se ajustó a derecho la decisión de declarar probada la objeción presentada contra el inventario del señor Guzmán Gutiérrez.

El artículo 501 del Código General del Proceso, dispone que la objeción al inventario y los avalúos tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente ya sean a favor o a cargo de la masa social. El Código Civil señala respecto de la composición del haber de la sociedad conyugal, en el artículo 1781 que se compone entre otros “...5° *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso...*”; y en el artículo 1795 sobre la presunción de dominio de la sociedad conyugal dispone que toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

1) Debe aplicarse para el presente asunto la sentencia SC4027- 2021 en relación con los bienes adquiridos por el demandado después de “*la separación de cuerpos de hecho*”.

La inconformidad planteada por el apelante radica en que, en su criterio, para la época en que se adquirieron los bienes incluidos como parte de la masa social, ya se encontraba separado de hecho de su consorte, por tanto, deben calificarse como propios.

La juez indicó que el contenido de la sentencia citada no constituía doctrina probable, se apartó de la decisión, acogió los argumentos del salvamento de voto del doctor Álvaro Fernando García Restrepo y las aclaraciones de los magistrados Octavio Augusto Tejero Duque y Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, finalmente indicó que la providencia no era aplicable al caso concreto.

Para resolver, se tiene que la doctrina probable² es una interpretación autorizada de las leyes que constituye subregla jurídica, siempre y cuando se hayan proferido tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho por parte de un órgano de cierre. El precedente judicial está constituido por la ratio -regla o subregla de derecho- empleada en un caso para fallar unos determinados supuestos de hecho y/o derechos puestos en conocimiento.

La sentencia SC4027- 2021 fue proferida en un proceso de simulación absoluta o relativa de un contrato de compraventa, en la cual se realizó un estudio a las normas que gobiernan la sociedad conyugal y patrimonial, así como una comparación con el derecho internacional, no obstante, se trata del único pronunciamiento que ha realizado la Corte Suprema de Justicia en el sentido en que se profirió, a más que, debe advertirse, la decisión no fue unánime, como se observa en el salvamiento y las aclaraciones de voto.

Se trata, en consecuencia, de una interpretación aislada y aunque esté contenida en una sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no es vinculante para los funcionarios judiciales competentes para decidir asuntos de esta naturaleza, recuérdese que, conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia: “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*”, este principio fue recogido en el artículo 7° de la ley 1564 de 2012, en el que, además, se impone al juez la obligación de exponer clara y razonadamente los criterios jurídicos que fundamentan su decisión, cuando se aparte

² C-621 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

de la doctrina probable; como no es el caso, el juez no estaba obligado a acoger el criterio expresado en la sentencia mencionada.

Ahora bien, recuérdese que el artículo 1820 del Código Civil, establece taxativamente, las causales de disolución de la sociedad conyugal, precepto que está vigente en el ordenamiento jurídico y es el que gobierna la disolución de la sociedad conyugal y, por ende, la que debe aplicarse en el caso bajo estudio.

En este asunto se tiene que los contendientes contrajeron matrimonio por el rito católico el 30 de marzo de 1968 y, en audiencia de conciliación celebrada el 5 de febrero de 2018, se aprobó judicialmente el mutuo acuerdo expresado por ellos para obtener la cesación de los efectos civiles del vínculo matrimonial que los unía, pronunciamiento que tiene como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal.

Los bienes relacionados por doña Fanny como activos de la sociedad conyugal, que consisten en los predios identificados con FMI 050N-20133885, 050N-20133873 y 050N-20133874, adquiridos por ARMANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ mediante escritura pública 1027 del 13 de junio de 2007 en la Notaría 22 de Bogotá D.C. y, aunque en el párrafo de la cláusula segunda se manifestó: *“los dineros objeto de esta compraventa los obtuvo por herencia recibida de su madre señora EDUVIGES GUTIÉRREZ VDA DE GUZMÁN”*, lo expresado produce efecto alguno, pues no se realizó la subrogación de que trata el artículo 1789 del Código Civil donde se exige que los valores hayan sido destinados a ello conforme a lo dispuesto en el artículo 1783 numeral 2º, a más que no aportó prueba de que los recursos con que se adquirió el inmueble, según, afirma, eran propios, anotando que no es admisible como tal la sola afirmación que hizo don Armando, pues en el ordenamiento jurídico colombiano, a nadie le está permitido fabricar su propia prueba, por tanto, los aludidos inmuebles, por haberse adquirido en vigencia de la sociedad conyugal a título oneroso, pertenecen a esta.

En suma, el reparo del apelante no resulta atendible, pues no hay fundamento jurídico alguno que permita considerar los inmuebles como bienes propios, pues se trata de bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del matrimonio que, para fecha de la disolución de la sociedad conyugal estaban en cabeza de don Armando, lo que hace presumir que pertenecen a la sociedad conyugal que se encuentra actualmente en liquidación.

Respecto a los vehículos de placas BZY 596⁵ y FMW34C no se acreditó su existencia ni titularidad en cabeza de alguna de las partes, únicamente obra copia de la factura de compra del primero que data del año 2007, recuérdese que se trata de bienes sujetos a registro y, por tanto, la titularidad del dominio se demuestra mediante el respectivo certificado de tradición, por tanto, la providencia será modificada para excluir las partidas cuarta y quinta de los activos aprobadas por la juez de primera instancia, no por las razones indicadas por el quejoso.

1) Se ajustó a derecho la decisión de declarar probada la objeción presentada al inventario del señor Guzmán Gutiérrez.

El desacuerdo de don Armando radica en que se excluyó del inventario una partida del activo consistente en la suma de \$1.092.313.600 producto de la venta del inmueble social ubicado en la calle 130 # 7 A – 66 celebrada el 28 de octubre de 2015, así como los pasivos evaluados en \$109.231.360 y \$304.000.000.

La juez manifestó que las sumas inventariadas como activos no estaban capitalizadas, a más que, el producto de la venta fue repartido entre los cónyuges conforme a su voluntad.

Recuérdese que, para que puedan ser incluidas sumas de dinero en el inventario deben existir materialmente; no podría ser de otra manera, dada la naturaleza del proceso que se adelanta que es liquidatorio, cuyo propósito final es la distribución de los bienes y deudas de la sociedad conyugal; en consecuencia, no es posible incluir en el inventario una suma de dinero inexistente, ni el cálculo de lo que hubiese podido producir un bien social y, al no estar representadas en un instrumento financiero (CDT o cuenta de ahorros) en

cabeza de las partes, no está acreditada la existencia de la partida descrita como producto de la venta de un bien social, por tanto, no procede su inclusión en el inventario, menos aún cuando el mismo demandado informa que tales sumas fueron entregadas a los excónyuges y cada uno dispuso de ellas en ejercicio de la autonomía privada de su voluntad y en uso pleno de sus facultades negociales.

Respecto al pasivo social, la ley 28 de 1932 en su artículo segundo dispone que cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y, proporcionalmente, entre sí.

De otra parte, el numeral 2º artículo 1796 del Código Civil dispone: *“la sociedad es obligada al pago: 2. Mod. Decreto 2820/74 art. 62.- De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquel o ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior (...)”* y, establece el artículo 501 procesal que el pasivo está conformado por las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo y los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia, siempre que no se objeten, de ser así, las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3 y si prosperan, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

La juez excluyó las partidas del pasivo inventariado por el demandado tras determinar que no estaban soportadas; al revisar el acta de inventario se extrae que, en efecto, no se trata de obligaciones a favor de terceros que consten en documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, ni se acredita que las sumas relacionadas correspondan a alguno de los conceptos indicados y que, en consecuencia, deban ser asumidas por la excónyuge, por tanto, al no acreditarse la existencia de obligaciones que legalmente están a cargo de la sociedad, el pasivo es inexistente. Por lo anterior esta funcionaria respalda la decisión de la juez de primera instancia y, en consecuencia, será confirmada.

En suma, la providencia será modificada para excluir del activo las partidas cuarta y quinta por carecer de prueba que demuestre su existencia, en lo demás, será confirmada con la consecuente condena en costas a cargo del apelante, para tal efecto se fija como agencias en derecho el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la decisión adoptada por la Juez Diecisiete de Familia de Bogotá, el 16 de mayo de 2022, para en su lugar:

EXCLUIR del inventario y avalúo de la sociedad Guzmán – Rivera las partidas cuarta y quinta del activo contentivas de los vehículos de placas BZY 596 y FMW34C.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia proferida por la Juez Diecisiete de Familia de Bogotá, el 16 de mayo de 2022, por expuesto anteriormente.

TERCERO: CONDENAR en costas al apelante por no haber prosperado el recurso de alzada.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Díaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11ebae1f0f76ef58b7293cda55f6d15d2f27509638820e99561153eff8de4fc**

Documento generado en 01/12/2022 02:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>